

FACULTAD PRESIDENCIAL Y RETIRO EN FF. AA.

De acuerdo con el artículo 32 de la Constitución "son atribuciones especiales del Presidente de la República:

No. 18 Designar ... y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94."

Por su parte el citado art. 94 señala que la forma de disponer el retiro es el decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas...

La facultad de disponer los retiros temporales de los oficiales de las Fuerzas Armadas ha pertenecido tradicionalmente al Presidente de la República, y es así como se establece en el artículo 165 del DFL 1, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, al señalar las causales de retiro temporal de los oficiales indica en su letra e) "A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro". Este Estatuto ha sido reemplazado por la Ley Orgánica correspondiente, la cual agregó la necesidad de la proposición del Comandante en Jefe institucional, requisito de dudosa constitucionalidad, a menos de que se considere que dicha proposición es solo un elemento más que el Presidente puede tener en cuenta al tomar una resolución sobre la materia.

Siendo el Presidente de la República el Jefe del Estado, a

quien en lo general le corresponde el gobierno y la administración del mismo, y en lo particular "disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con la seguridad nacional", no parece lógico que una facultad tan elemental y tradicional como la de disponer el retiro de los oficiales pueda estar supeditada a la proposición de un subordinado como lo son los Comandantes en Jefe institucionales. De otra manera no tendría sentido lo señalado por la Constitución al facultar al Presidente para "disponer", que de acuerdo al diccionario de la Real Academia significa "mandar lo que ha de hacerse".

La improcedencia de establecer en la ley orgánica la proposición como elemento necesario para disponer el retiro quedó de manifiesto en las opiniones emitidas con motivo de la aprobación por la Junta de Gobierno de la mencionada ley, es así como quien representó al partido Renovación Nacional en esas conversaciones, don Carlos Reymond, expresa en declaraciones al diario El Mercurio, de fecha 16 de enero de 1990, que la proposición no forma parte de lo acordado sobre la materia y resume sus planteamientos de la siguiente manera: " Nosotros propusimos que debía quedar absolutamente claro que el Presidente de la República de acuerdo con la Constitución, tiene esta facultad (la de llamar a retiro). Ahora parece muy razonable que el Presidente escuche al Comandan-

te en Jefe y recoja sus proposiciones, pero no es constitucional que el Presidente tenga que atenerse a esas proposiciones, porque de alguna manera significa eliminar esta facultad presidencial contemplada en el art. 32 No. 18 de la Carta Fundamental, lo que de ninguna manera se puede hacer en virtud de esta Ley Orgánica Constitucional."

En cuanto al retiro absoluto, conviene tener presente que, en lo que a facultad presidencial se refiere, es una consecuencia del ejercicio de la facultad de disponer el retiro temporal, ya que dispuesto este último se produce el retiro absoluto por el hecho de permanecer durante tres años en esa condición.
